



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/033/2015-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

PARTIDOS RECURRENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS
EN MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: EN EL TOCA
TEE/RAP/033/2015-3, EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
HURTADO DELGADO



Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca número
TEE/RAP/033/2015-3 y su acumulado TEE/RAP/062/2015-3, relativos
a los **recursos de apelación**; promovido el primero de ellos por el

Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo

IMPEPAC/CEE/008/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, mediante el cual se reserva acordar lo relativo a la

solicitud de registro del convenio de coalición flexible, para postular

candidatos a cargo de Diputados, Presidentes y Síndicos Municipales

del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, suscrito

por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo;

y el segundo, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática,

en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/015**, de fecha trece de

febrero del dos mil quince, emitido por el referido consejo, por medio

del cual declara improcedente el registro de coalición flexible

denominado "Coalición de Izquierda Progresista", para postular

candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, así como de Presidentes y Síndicos Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de los recursos de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprenden los siguientes datos:

a) **Convocatoria.** Con fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, se publicó la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) **Acción de inconstitucionalidad.** El treinta de septiembre del año dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en vía de acción de inconstitucionalidad, bajo los expedientes números 44, 54 y 84 todos del año dos mil catorce, particularmente en el caso que interesa para el estado de Morelos en su resolutivo octavo lo siguiente:

"...SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 61, PÁRRAFO PRIMERO Y 179, PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) **Integración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Con fecha primero de octubre del dos mil catorce, quedó debidamente instalado el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, en función de la toma de protesta de todos y cada uno de los Consejeros Electorales integrantes.

d) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

e) **Calendario de actividades.** El quince de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

f) **Modificación del calendario de actividades.** El veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo del quince de octubre del dos mil catorce.

g) **Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El catorce de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral citado, dictó acuerdo número IMPEPAC/CEE/013/2014, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

que se determinó el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante el citado Consejo, celebren sus precampañas de manera conjunta, siendo a partir del diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

h) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2014 modificó el acuerdo INE/CG/308/2014, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto a la solicitud del registro de los convenios de coalición para el proceso electoral local 2014-2015.

i) Convenio de coalición flexible. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, convenio de coalición flexible para Diputados de mayoría relativa, Presidentes y Síndicos Municipales para el Estado de Morelos, para el proceso electoral local 2014-2015, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

j) Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015. El veinticuatro de enero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el acuerdo citado, realizó un análisis al convenio de coalición flexible presentado por el Partido de la Revolución Democrática,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

determinando requerir tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido del Trabajo, a efecto de que cumplieran de manera completa con los requisitos determinados en los Lineamientos para el Registro de Coaliciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como lo dispuesto en la normatividad electoral federal y local vigente; otorgándoles para tal efecto un plazo de diez días, contados a partir de su legal notificación.

II. Recurso de apelación TEE/RAP/033/2015. El dos de febrero del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional en Morelos, así como sus anexos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Tercero interesado. Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 241, 242, 243 y 244 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se publicitó el medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercero interesado.

b) Recepción. El dos de febrero de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el instituto político Acción Nacional, por lo que se integró y registró bajo la clave **TEE/RAP/033/2015.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

c) Diligencia de Sorteo. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la sexta diligencia de sorteo del dos de febrero de dos mil quince, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/033-15, turnó de manera directa el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con el número **TEE/RAP/033/2015-3**.

d) Acuerdo de radicación y requerimiento. El seis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y requerimiento en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional.

e) Cumplimiento del requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por admitido el medio de impugnación identificado con el número TEE/RAP/033/2015-3; admisión que quedó sin efectos, en términos del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

III. Remisión del oficio IMPEPAC/SE/0176/2015. El dieciocho de febrero del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio por el que hizo del conocimiento que mediante sesión pública de trece de febrero del dos mil quince, se aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2015, mediante el cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, determinó lo conducente al registro del convenio de coalición flexible solicitado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Documental que se tuvo por recibida mediante acuerdo dictado el diecinueve de febrero del año en curso.

IV. Recurso de apelación TEE/RAP/062/2015. El veintiuno de febrero del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, así como sus anexos; de los cuales se desprenden los siguientes documentos:

Cumplimiento del requerimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015. Con fecha treinta de enero del año que transcurre, los ciudadanos Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, y José Luis Correa Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos en Morelos, dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015.

- **Documentación para mejor proveer presentado por el Partido de la Revolución Democrática.** El once de febrero del presente, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigió escrito a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

mejor proveer.

a) **Tercero interesado.** Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas dieciocho y veinte de febrero de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 899 y 900 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no se presentó escrito de terceros interesados.

b) **Recepción.** El veintiuno de febrero de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se integró y registró bajo la clave **TEE/RAP/062/2015**, advirtiéndose la hipótesis de acumulación con el recurso de apelación **TEE/RAP/033-2015-3**.

c) **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y requerimiento en el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

d) **Cumplimiento del requerimiento y admisión.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Representante del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, mediante diverso auto de esa misma fecha, se tuvo por admitido el medio de impugnación acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

V. Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación del Toca electoral TEE/RAP/062/2015 al TEE/RAP/033/2015-3, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha cinco de marzo del presente año se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



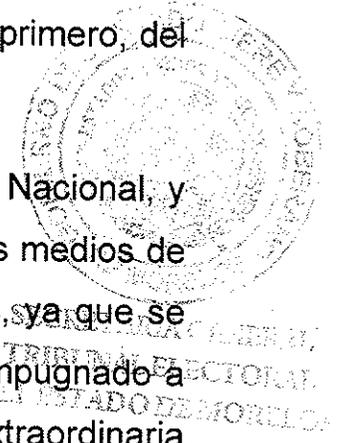
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática promovieron los presentes medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que se tuvieron por automáticamente notificados del acuerdo impugnado a los partidos actores, por estar presentes en la sesión extraordinaria sus representantes de cada instituto político, en términos del artículo 355 del Código de la materia, el primero el veinticuatro de enero del año dos mil catorce, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término el veintiocho de enero del mismo año, y el segundo el día trece de febrero del año en curso, iniciando su término al día siguiente, es decir el catorce y feneció el diecisiete del mismo mes y año; por lo que, los institutos políticos impetrantes al interponer sus respectivos medios de impugnación el veintiocho de enero y diecisiete de febrero, ambos del año en curso, es evidente que se encuentran dentro del término legal para promover los citados recursos de apelación, como se corrobora con el sello fechador visible de los escritos de los partidos actores, a fojas 4 y 711 del expediente en que se actúa, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

consecuencia, los recursos de apelación se encuentran interpuestos oportunamente en términos de ley.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **S3EL 005/2000**, consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, aplicable al caso *mutatis mutandi* cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) **Legitimación.** Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los partidos recurrentes quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad en lo establecido en el artículo 332, último párrafo, del Código comicial, en sus respectivos informes circunstanciados - de fechas dos y veintiuno de febrero, ambos del presente año; y que obran a fojas 281 a 283 y 901 a 908, respectivamente, del expediente en que se actúa- manifestó que el ciudadano Joel Juárez Guadarrama tiene acreditada su personería como representante del Partido Acción Nacional; y que el ciudadano José Luis Correa Villanueva, tiene acreditada su personería como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido.

c) **Definitividad y firmeza.** Cabe puntualizar que respecto al toca electoral TEE/RAP/033/2015-3, no se abundará en este apartado toda vez que más adelante se argumentará porque no cumple con dicho elemento. Respecto al TEE/RAP/062/2015-3, el acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclama el recurrente partido de la Revolución Democrática, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente; este Tribunal advierte, de oficio, que en el toca electoral TEE/RAP/033/2015-3, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 359 y 360, fracción VI, con relación al numeral 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos. Disposiciones que, en lo conducente, señalan lo siguiente:

Artículo 359.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones de este código**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

que resuelvan lo conducente.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

Artículo 361.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En esencia, los preceptos legales antes transcritos, establecen que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local; y que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 359 y 360, fracción VI, con relación al numeral 361, fracción III, del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, el partido político Acción Nacional, en su escrito de demanda, que diera origen al Toca Electoral TEE/RAP/033/2015-3, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

[...]

PRIMER AGRAVIO. CAUSA AGRAVIO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE, PARA POSTULAR CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, PRESIDENTES Y SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DEL ACUERDO EN CUESTIÓN MISMOS QUE SE CITAN TEXTUALMENTE Y NOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

REFERIMOS A ELLOS BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

PRIMERO.- Se requiere al Partido del Trabajo exhiba original y copia certificada de las documentales que acrediten que la Ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, cuenta con autorización para suscribir el convenio de coalición flexible con el partido de la Revolución Democrática de fecha 15 de enero de 2015.

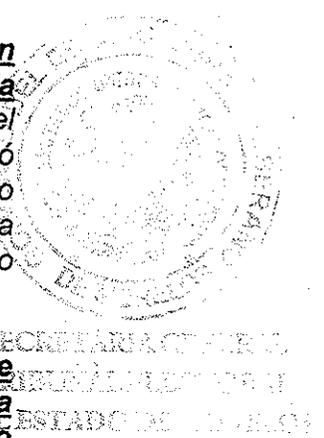
SEGUNDO.- Se requiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para que presenten el Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; en términos de lo señalado por el numeral 3 inciso b) de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

TERCERO.- Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que presente original o copia certificada de la documentación que acredite que el órgano competente de este instituto político sesionó válidamente y aprobó: la Plataforma Electoral; así como postular y registrar, en coalición flexible a los candidatos a cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015.

CUARTO.- Respecto al Partido del Trabajo se le requiere para que presente original o copia certificada de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido sesionó válidamente y aprobó participar en coalición respectiva; la Plataforma Electoral; postular y registrar, en coalición flexible a los candidatos a los cargos Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015.

QUINTO.- Se requiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para que exhiban la Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc, conforme al inciso d) del numeral 3 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015.

SEXTO.- Se requiere al Partido de la Revolución Democrática, para que exhiba original o copia certificada de las documentales con las que acredite que sus órganos de dirección con facultades estatutarias y en términos de lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

8
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Políticos, sesionaron a fin de aprobar que el citado partido político contienda en coalición flexible en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, debiendo anexar original o copia certificada de la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia. Asimismo se requiere al instituto político de referencia para que exhiba original o copia certificada de la sesión del órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en coalición flexible, incluyendo convocatoria, orden del día o minuta de la sesión, o se caso, versión estenográfica y lista de asistencia.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SÉPTIMO.- Se requiere al Partido del Trabajo, para que exhiba original o copia certificada de las documentales con las que se acredite que sus órganos de dirección con las facultades estatutarias conforme a los establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sesionaron a fin de aprobar que el citado partido político contienda en coalición flexible en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, debiendo anexar original o copia certificada de la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia. Asimismo se requiere al instituto político de referencia para que exhiba original o copia certificada de la sesión del órgano competente del referido instituto político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en coalición flexible, incluyendo convocatoria, orden del día o minuta de la sesión, o se caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

OCTAVO.- Se requiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que señalen en el Convenio de coalición flexible el nombre de sus representantes legales, en términos del inciso a) numeral 5 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015.

NOVENO.- Se requiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para que designen a la persona que ostentará la representación legal de la coalición, a efecto e interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, conforme a lo dispuesto por el inciso f) numeral 5 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

solicitud de registro de convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015.

DÉCIMO.- Se requiere a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para que determinen la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

DÉCIMO PRIMERO.- LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE ANTECEDEN, TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN SU CONJUNTO, DEBERÁN SER CUMPLIMENTADOS DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE ESTE ACUERDO.

Ello en virtud que el CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA otorga el plazo de 10 días a los partidos políticos sujetos a coaligarse en la figura jurídica denominada prevención, misma que, a la superior consideración del Tribunal Electoral el código local en materia electoral no contempla un plazo específicos para prevenir a los partidos políticos que no hayan cumplido con los requisitos si no caso contrario, constriñe como obligación al IMPEPAC el resolver en 10 días a partir de la presentación de la solicitud de asociación política sobre su **procedencia o desechamiento de dicha solicitud, ello en virtud de que con fecha 16 de enero del año 2015,** mediante el cual presentó escrito dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; a través del cual presenta Convenio de Coalición Flexible para Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes y Síndicos Municipales para el Estado de Morelos en el proceso electoral 2014-2015, mismo que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo y la fecha en que se celebró el sábado 24 de enero de 2015, ello es en el octavo día de la fecha de vencimiento, luego entonces no debió concederle un plazo tan amplio (10 días) para entregar los documentos faltantes por lo cual el Consejo del IMPEPAC se excedió



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

9
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

nuevamente en sus facultades al dictar el acuerdo en mención; conforme al siguiente articulado de la norma general vigente, establecido en la Ley general de Partidos Políticos, mismo que a la letra dice:

[...]

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio e este Instituto Político que el PRD pretende integrar, establecer y validar a través del Consejo IMPEPAC dos asociaciones electorales, generando con ello nuevamente el exceso en las facultades del Consejo Electoral, siendo estas a través del CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTES Y SÍNDICOS MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, MISMO QUE CELEBRAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO y CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ambos acuerdos que fueron aprobados en la multitudinaria sesión del IMPEPAC, mismo que se sustenta en los siguientes argumentos.

[...]

En este sentido y tomando en consideración que el partido recurrente esencialmente se dolía de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número **IMPEPAC/CEE/008/2015**, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, determinó prevenir a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, para el efecto de subsanar diversas omisiones relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, para postular candidatos a cargo de diputados, presidentes y síndicos municipales del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015; cabe señalar que el acuerdo citado, es un acto administrativo que no había adquirido firmeza y certeza. De lo que se advierte que el partido recurrente impugna un acto que no afectaba sus derechos sustantivos, y por tanto sus efectos no eran definitivos, toda vez que desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

autoridad administrativa, resultando de ello una resolución final correspondiente, sea esta negativa o positiva respecto del derecho.

Resaltándose que son las resoluciones que ponen fin a un procedimiento y resuelven sobre el derecho sustancial, las que otorgan definitividad y firmeza a un acto preparatorio, es decir, cuando la autoridad toma en consideración o no dicho acto para tomar su decisión.

En ese sentido, cuando un acto preparatorio únicamente tiene efectos al interior del procedimiento al que pertenece, adquirirá firmeza y será impugnabile hasta la emisión de la decisión final. En virtud de que, sus efectos no producen una afectación a la esfera jurídica sustancial del promovente al momento de su emisión, en tanto que éste no necesariamente es determinante para la decisión final, pues ésta se encuentra sujeta además a otros factores y elementos.

Caso contrario sería cuando un acto preparatorio, por su naturaleza, es determinante para el resultado final de una decisión, por lo que desde el momento de su emisión causa una afectación al derecho sustantivo, y por lo tanto es controvertible desde ese momento, es decir, se consideraría definitivo y firme para efectos de que proceda el recurso. De lo anterior, la definitividad y firmeza están estrechamente relacionadas con el interés jurídico de la parte que controvierte un acto de la autoridad.

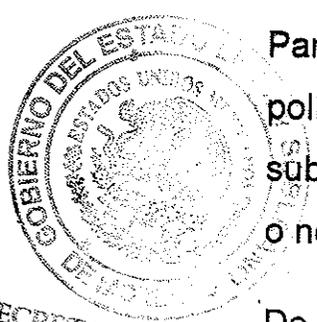
Ello en virtud de que, si un acto no es definitivo firme, en tanto que está sujeto a su modificación, revocación o nulidad por parte de la autoridad, no puede considerarse que afecta la esfera jurídica de los derechos sustanciales de éste y, por lo tanto no afecta el interés jurídico en ese momento, sino hasta el momento que adquiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

definitividad y firmeza. Por lo tanto, el acto no es susceptible de ser impugnado al momento de su emisión, sino a través de un agravio que controvierta cuestiones procedimentales, a partir de la emisión de la decisión final.

Ahora bien, en la especie el Partido Acción Nacional, se duele del acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual requirió a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, subsanaran diversas omisiones, con el fin de determinar si procedía o no su solicitud de registro de la coalición flexible.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, fundó su pretensión en que si el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aceptaba el registro de la coalición flexible, se estaría afectando su interés jurídico.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al partido recurrente toda vez que, el acto impugnado no era definitivo y firme y, por lo tanto, no afectaba en dicho momento la esfera jurídica del Partido Acción Nacional; toda vez que, el acto controvertido constituye únicamente un acto preparatorio, que de ninguna manera versaba sobre una decisión final respecto de la solicitud de registro de coalición flexible entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ello en virtud de que, la procedencia de dicho registro estaba sujeta al cumplimiento de diversos requisitos.

De manera que, en el supuesto que alguno de los partidos políticos antes mencionados no cumpliera con el requerimiento por parte de la autoridad administrativa durante el término de diez días, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

determinación sería negativa respecto de su pretensión, lo que evidentemente no causaría agravio alguno al Partido Acción Nacional.

Circunstancia que en el asunto que nos ocupa ocurrió, toda vez que, el día dieciocho de febrero del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió oficio número IMPEPAC/SE/0176/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió copia certificada del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/020/2015, de fecha trece de febrero de la presente anualidad, en el que se declaró en lo que interesa lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Es improcedente el registro de Coalición Flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresistas", para postular candidatos a cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales, y Síndicos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

En consecuencia, resulta evidente para lo que ahora se resuelve, que el acto del que se dolía el partido recurrente en el presente medio de impugnación, dejó de existir.

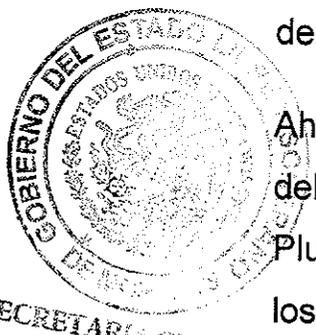
A lo anterior, debe decirse que, ciertamente el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que



constituye la materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio; por tanto, se debe emitir una resolución de desechamiento cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, -expediente número SDF-JDC-805/2012-, que aunque los juicios y recursos que en la materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, lo que no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia procesal como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

De ahí que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

proceso queda sin materia. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido, dado que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el trece de febrero del año en curso, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2015**, acordó la improcedencia del registro de Coalición Flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresistas", para postular candidatos a cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales, y Síndicos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

A consideración de este Tribunal, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que el acto impugnado del que se dolía el partido recurrente en su escrito de demanda, consistía en la cesación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/008/2015**, de fecha veinticuatro de enero de año dos mil quince, en virtud de que, la pretensión del partido recurrente se centra en la revocación del acuerdo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, para postular candidatos a cargo de diputados, presidentes y síndicos municipales del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

En esa tesitura, y toda vez que se advirtió en el presente medio de impugnación, que se actualiza la causal de improcedencia al haberse quedado sin materia el presente medio de impugnación; este Órgano Resolutor concluye que se **sobresee** el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 359 y 360, fracción VI, con relación al numeral 361, fracción III, del código electoral local, del código local de la materia.

En esas circunstancias, al haberse declarado la improcedencia del registro de Coalición Flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresistas", para postular candidatos a cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales, y Síndicos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, el día veintiuno de febrero del año en curso, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/015**, de fecha trece de febrero del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, mediante el cual declaró improcedente el registro de coalición flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresista", para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, así como de Presidentes y Síndicos Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; registrándose bajo el número de expediente **TEE/RAP/062/2015**, en el cual el partido recurrente señala, los

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

siguientes agravios:

[...]

Hago saber a este Tribunal Electoral que el consejo del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, ha vulnerado y violentado los artículos 1º y 9º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

El énfasis es mío.

Es así, que los partidos políticos son entidad de interés público conformado por personas con carácter de ciudadanos que haciendo valer su derecho de asociación conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal se agrupan entre sí para formar un instituto político con la finalidad de acceder al poder, por lo que genera que derivado de estos sus decisiones al interior son autodeterminativas siendo que son estos ciudadanos los que pueden inconformarse ante las instancias jurisdiccionales para controvertir las determinaciones políticas de sus partidos, tal y como lo contempla la Ley General de Partidos Políticos:

[...]

De lo anterior, doy cuenta que una coalición propiciada por dos o más partidos políticos, es la manifestación de la voluntad de sus militantes que mediante sus órganos directivos establecen el acuerdo y condiciones para su conformación con el objeto inequívoco de postular a cargos de elección popular a los mejores



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

hombres o mujeres haciendo valer sus derechos político electorales de asociación por lo que es suficiente que entre ellos exista la voluntad tacita o expresa de acceder a la figura jurídica de la coalición, siendo así que la negación de tal derecho por parte del órgano electoral al sustentar la falta de cumplir requisitos menores vulnera lo contemplado en el artículo 1º en correlación con el artículo 9º de la Constitución Federal, más aún cuando en la especie hablamos que si se genera la autorización expresa y principal de suscribir un convenio de coalición o de cualquier forma de asociación y de partición política, en obvio de razón se acepta los puntos de coincidencia en la presentación de un candidato, de una plataforma electoral o de un programa de gobierno.

[...]

De lo anterior, hago ver a este H. Tribunal que son los mismos partidos políticos los que determinan mediante sus órganos de dirección y ejecución sus intenciones por hacer valer sus derechos político electorales de asociación para poder constituirse en coaliciones electorales y que para que dichos actos tengan validez sólo hace falta demostrar la intención mediante la manifestación de la voluntad plasmada en actos jurídicos tendientes a llevarlos a generar las condiciones mínimas necesarias que darán certeza y legalidad ante los órganos electorales competentes. Esto es, que en el caso que nos compete los órganos de dirección y ejecución del Partido de la Revolución Democrática han manifestado la intención de celebrar convenio de coalición con el Partido del Trabajo mediante diferentes acuerdos como lo son ACU/CEN/057/2014, ACU/CEN/070/2014, así como el acta de sesión de fecha 14 de noviembre del 2014 del Consejo Estatal, además de la Plataforma electoral signada por los representantes legales de los institutos políticos, es obviamente acertado, dar por cierto que la intención expresa de los partidos políticos es la de invocar su derecho de asociación bajo la figura de la coalición, siendo el caso la flexible para el Estado de Morelos.

[...]

De lo anterior, claramente se hace notar la intención manifiesta y expresa mediante escritos, signos y documentos respecto a la firme intención por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de ejercer su derecho de asociación en la figura de la coalición flexible, y por otro lado de igual forma se da cuenta a este H. Tribunal que existen manifestaciones expresas en los documentos transcritos donde la plataforma electoral es aprobada sin contratiempo alguno, cabe mencionar que el Convenio de Coalición presentado ante el órgano electoral responsable en su apartado de declaraciones, primera, inciso D) es clara la manifestación del instituto político que represento que la plataforma electoral fue aprobada en sesión del onceavo pleno ordinario por el Consejo Estatal Morelos, no obstante haber sido aprobada también por el Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

74
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

nacional (sic) bajo el acuerdo ACU-CEN-070/2014, siendo así, que la responsable se excede al negar el registro de coalición por consideraciones de forma aun y cuando los requisitos de fondo han sido colmados, por lo que se ha violado el principio de exhaustividad, en el momento en que la responsable deja de tomar en cuenta para la determinación elementos de convicción generados por el instituto político que represento y que subsisten por si solos.

En este orden de ideas Manifiesto que el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, viola en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2015 el derecho de afiliación y auto organización del partido de la Revolución Democrática y de sus militantes al negar la coalición con el Partido del Trabajo, bajo argumentos no sustentados legalmente, sino con consideraciones propias del órgano electoral.

Me causa agravio el considerando XII del acuerdo que se combate:

[...]

Es totalmente falsa la determinación del órgano electoral responsable respecto a que el instituto político que represento no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos siendo que del acuerdo ACU/CEN/057/2014, ACU/CEN/070/2014, del oficio ST/SG/022/2014, del acta de sesión del Consejo Estatal de fecha 14 de noviembre del 2014, así como el Convenio de Coalición y la presentación y entrega de la Plataforma Electoral de este último (SIC) signada por los representante (SIC) legales de los partidos, se observa que el Partido de la Revolución Democrática **expresamente y como lo manifiesta la legislación electoral aprobó la plataforma electoral para la coalición flexible en el estado (sic) de Morelos.**

[...]

Es así que en los acuerdos y escritos antes referidos los órganos de dirección y ejecución han manifestado expresamente su voluntad para aprobar la plataforma electoral de la coalición flexible con el Partido del Trabajo pues del oficio ST/SG/022/2014 se desprende que el acuerdo derivado de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de diciembre del 2014 bajo el número ACU/CEN/070/2014, **en su resolutive tercero aprueba la plataforma electoral de la coalición flexible**, en su resolutive segundo ratifica la coalición flexible aprobada en esa misma sesión bajo el acuerdo ACU/CEN/057/2014, por lo que se dio por cumplida la disposición legal que establece la legislación electoral.

Y más aún, en el escrito de fecha 30 de enero del 2015 este instituto político presentó la Plataforma Electoral de la coalición firmada por los representantes legales, lo cual valida expresamente su aprobación por los dos partidos políticos que se coaligan, con la firme intención de registrar a



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

sus candidatos bajo esa plataforma electoral en la coalición flexible, siendo que aun y cuando la plataforma electoral carece de la firma de la Secretaría de Política de Alianzas dicho documento no pierde efectos respecto a su validez y contenido, al igual que todos y cada uno de los acuerdos que sustentan la coalición flexible y la aprobación de la plataforma electoral.

[...]

Cabe destacar que por ello en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como en todo el marco legal establecido, existe la representación ante los órganos de colegiados que componen la estructura organizacional y deliberativa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana y que de la misma manera existen dirigencias estatales que cuentan con la suma de facultades de representación, por lo que los documentos que ellos presenten ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, son presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, dado la dinámica organizacional de cada instituto político; en mismo sentido se puede considerar de manera análoga en los requisitos de elegibilidad que en el relativo a la residencia es (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los hechos positivos deben ser acreditados por los candidatos y los partidos políticos y los hechos negativos deben ser acreditados por aquellos quienes tengan un interés en la impugnación, lo que en la presente se actualiza, los documentos ya fueron presentados ante la autoridad electoral con el contenido suficiente para establecer la autorización expresa y obvia de los órganos de dirección de los institutos políticos coaligados, por lo que la autoridad electoral no solo debe argumentar, sino probar que lo presentado no tiene una eficacia, plena y más aún cuando antes de resolver se aportador (sic) elementos adicionales para mejor proveer.

Me sigue causando agravio el considerando XII del acuerdo que se combate:

[...]

De lo anterior se da cuenta que la autoridad electoral argumenta que no se presentó en tiempo y forma la documentación requerida lo cual es falso, ya que con el oficio ST/SG/022/2014 se presentó el acuerdo ACU/CEN/070/2015 en vía de alcance de los documentos entregados con fecha 30 de enero del 2015 ante el órgano electoral y toda vez que la autoridad no se había pronunciado respecto al registro de la coalición esta misma los consideró para su estudio argumentando al respecto como se muestra en el cuadro siguiente que se encuentra del acuerdo que se combate:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Es así que la autoridad electoral comete el error de confundir la vía de alcance y para mejor proveer, un escrito ya presentado con anterioridad, con la emisión de un nuevo acto jurídico fuera de plazo, pues el primero de estos es la continuidad de un acto previamente realizado en la formalidad jurídica para dar mayor certeza a la subsanación hecha por mi representada, teniendo plenos alcances jurídicos por no haber existido manifestación resolutive alguna antes de su presentación.

En este sentido el expediente que cita la autoridad electoral administrativa, no puede ser materia de analogía, toda vez que deviene de una situación totalmente distinta.
[...]

El razonamiento que utiliza la IMPEPAC, no es integral, sino tendenciosamente parcial, si se consulta la ejecutoria de mérito.
[...]

Ahora bien, la responsable alude bajo el oficio número IMPEPAC/CEE/008/2015 requirió presentar la documentación que respaldara la aprobación de la plataforma electoral entre otras, por lo que el partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a tal requerimiento, como se manifiesta en el acuse de fecha 30 de enero sellado y fechado por la Secretaria ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana en su anexo 4, sin embargo con la finalidad de dar mayor certeza y tener mayores elementos la responsable debió haber prevenido dentro del plazo fijado para requerir mayor documentación, su los que estaban a su alcance no eran suficientes para dar certeza a los requerimientos hechos. De tal forma que la responsable solo argumenta que *"resultado imposible realizar un nuevo requerimiento puesto que se le dio la posibilidad de ejercitarlo y no cumplió con lo requerido"* pero nunca dice porque resultó imposible hacerlo actuando de manera parcial, dolosa e ilegal, por lo que a consideración de este instituto político hizo llegar en vía de alcance el oficio ST/SG/022/2014 y el acuerdo ACU/CEN/070/2015 para mejor proveer respecto al registro de la coalición flexible, acto que no violenta ninguna figura procesal por ser apegada a derecho y que daría certeza a la resolución del IMPEPAC.

[...]

Ahora bien, es inconcebible que el IMPEPAC argumente la preclusión de un derecho, sin abundar que derecho es el que había precluido, y solo argumenta que; *"al encontrarse extinguida y consumada la oportunidad procesal ésta ya no puede efectuarse y en caso ser tomado en consideración para resolver lo relativo al registro del convenio de coalición flexible propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo"*.
[...]

Sin embargo en los puntos resolutivos del acuerdo que se combate la responsable no es exhaustiva y clara, haciendo



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

solamente referencia, en el resolutivo primero, a que se esté a lo expuesto en los considerandos, siendo que de los considerando como ya se ha observado, el IMPEPAC refiere que el requisito de aprobación de la plataforma electoral no se cumplió por haberse supuestamente entregado fuera del plazo, mas no por no haberse presentado y cumplido con dicho requisito legal, lo cual es incongruente la resolución emitida.

[...]

Me sigue causando agravio el considerando XII del acuerdo que se combate:

[...]

En este orden de ideas cabe señalar que la responsable no desacredita en ningún momento la validez de los documentos exhibidos por mi representada, sino que alega puntos de menor importancia como lo son a su consideración los del plazo, no obstante deja subsistente y da por cierta la documentación entregada, por lo que en apego al principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados, este H. Tribunal debe de considerar que lo mas no puede ser afectado por lo menos, siendo que, suponiendo sin conceder, y este H. Tribunal considerara que los documentos que demuestran la aprobación de la plataforma electoral no fueron presentados en tiempo, dicho reparo no debe estar por encima de la voluntad de los ciudadanos y los institutos políticos de conformar la coalición, siendo que los órganos partidarios están conformados por ciudadanos no expertos en materia electoral, **sin embargo este H. Tribunal debe de observar que tales errores menores no pueden ser determinantes como para coartar el derecho de asociación de los partidos políticos y ciudadanos.**

[...]

El análisis que hace la responsable del convenio de coalición flexible presentado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, de acuerdo a los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015, es insuficiente ya que la autoridad electoral asegura que este instituto no cumplió con todos los requisitos legales respecto a los lineamientos para que los partidos políticos puedan constituir coaliciones en las entidades federativas negando el registro del convenio ha dicho de la responsable por no cumplir con un requisito de fondo o material, previsto en el artículo 89, numeral 1, inciso d) y 4, inciso c) de los lineamientos, sin embargo es falso lo que la responsable argumenta, ya que dichos requisitos fueron cumplimentados en tiempo y forma por este instituto político tal y como se puede observar en el oficio de fecha 30 de enero de 2015 donde la secretaria ejecutiva del IMPEPAC, describió puntualmente los anexos que se entregaron para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el oficio número IMPEPAC/CEE/008/205.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

76
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Es así, que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que con fecha 30 de enero de 2015 el instituto político que represento dio cumplimiento con lo requerido por el IMPEPAC, acto que se comprueba con el acuse sellado y fechado de recibido por la Secretaría Ejecutiva donde de la descripción de la entrega de documentos se observa que a la letra dice:

1...

2...

3...

4... ***Copia certificada de la documentación que acredita que el órgano competente del PRD sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral, para postular y registrar: en coalición flexible a los candidatos A los cargos de diputados locales y ayuntamientos del estado para el proceso 2014 y 2015 y ayuntamientos. Consistente en 15 fojas útiles.***

5...



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior se desprende que es ilegal y absurdo que la responsable argumente que niega el registro de la coalición al instituto político que represento, cuando ella misma da certeza y fe de los documentos entregados del requerimiento hecho en el oficio IMPEPAC/CEE/008/2015 siendo, que en su carácter de oficialía electoral, la secretaria ejecutiva conoce de la materia electoral, por lo que es totalmente irracional que primero de fe y certeza de la documentación entregada y después asegure que no se cumplió con el requisito legal para poder registrar la coalición respectiva, lo que da lugar a observar que el IMPEPAC trata de manera dolosa causar un daño irreparable a este instituto electoral violentando su derecho de asociación y libre determinación, violentando los principios electorales de legalidad, certeza, profesionalismo y constitucionalidad, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Morelos, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se convierte en Oficialía Electoral, y por ello debe contar con personal capacitado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal determine que el instituto político que represento, no presentó la documentación requerida por el responsable tal y como alude en su estudio y acuerdo que se combate. Es de precisar que la responsable actúa con dolo y carente de profesionalismo al desechar de plano los documentos de fecha 11 de febrero del 2015 **presentadas bajo la figura de alcance para mejor proveer** mismas que se exhibieron ante este órgano electoral antes de que él mismo emitiera acuerdo resolutivo respecto a la coalición flexible, argumentando la responsable la presentación fuera del plazo, sin embargo, hago ver a este H. Tribunal Electoral que el acto jurídico de presentar un documento al alcance de otro primigenio con la finalidad de mejor proveer cuando no se ha generado un pronunciamiento de determinación por la responsable, no viola el plazo legal concedido, pues BAJO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

PROTESTA DE DECIR VERDAD hago ver que el acuerdo ACU/CEN/070/2015 no es un acuerdo de creación posterior a la entrega de los documentos hechos por este instituto político para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015, sino que es parte de los documentos aprobados donde se ratificaron las políticas de alianza, la plataforma electoral, las coalición flexible para el estado de Morelos entre otros en la misma sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 de diciembre del 2014.

[...]

Ahora bien, este instituto político considera que las inconsistencias de carácter formal por no afectar la validez de los actos jurídicos, son subsanables.

En primer lugar, las inconsistencias de carácter formal son subsanables mediante el análisis integral y contextual de la documentación respectiva, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que erróneamente se dijo.

En segundo lugar, cuando del análisis integral y contextual de la documentación respectiva no sea posible subsanar las inconsistencias de carácter formal, entonces se deberá formular el requerimiento correspondiente.

En el caso concreto, por tratarse de la omisión de acompañar al convenio de coalición las actas o minutas originales o certificadas de la sesión en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática autorizó, la Plataforma Electoral para el caso de la coalición flexible en el estado de Morelos, se debió formular el requerimiento correspondiente a este instituto político.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las documentales omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

[...]

Ahora bien y solo como hecho de reflexión, si uno de los principios rectores es la certidumbre razón por la cual en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

etapas del proceso electoral se manejan en función de un calendario electoral que amalgama situaciones cronológicamente operativas y otras cronológicamente legales, lo cual de suyo, son inconmutables, y de estricto derecho, la autoridad electoral aun con la disposición expresa de que todos los días y horas son hábiles, no a (sic) resuelto con la oportunidad, pertinencia y urgencia de los casos que nos ocupan.

[...]

En esencia, el Partido de la Revolución Democrática en el medio de impugnación que ahora se aborda, señalan como actos que le causan agravio:

- 
- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2015, declaró improcedente el registro del convenio de coalición flexible denominado "Coalición Izquierda Progresista" para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría relativa; así como de Presidentes Municipales y síndicos, para el periodo 2015-2018, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- b) Que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de igualdad, equidad, paridad, certeza y legalidad en materia electoral, establecidos en los artículos 1, 4, 9, 16, 41, 35 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, 180, 232, numeral 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Que el Consejo responsable violó en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2015, el derecho de afiliación y auto organización del Partido de la Revolución Democrática y sus militantes al negar la coalición con el Partido del Trabajo, toda vez que, no se apegó a derecho.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

- d) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana al analizar el convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no observó los lineamientos que debían seguir los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios.
- e) Que la autoridad administrativa electoral argumentó que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con todos los requisitos legales establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; cuando, aduce el partido, dichos requisitos fueron cumplimentados en tiempo y forma, como consta en el oficio de fecha treinta de enero del año dos mil quince, en el que se describieron los anexos que se entregaron por el instituto político referido dando cumplimiento cabal al acuerdo número IMPEPAC/CEE/008/2015.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste en revocar el acuerdo de fecha trece de febrero de la presente anualidad, identificado con el número IMPEPAC/CEE/020/2015, mediante el cual se declaró improcedente el registro de coalición flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresista", para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, así como de Presidentes y Síndicos Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

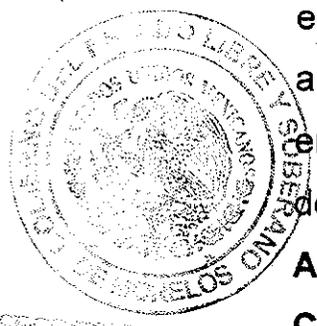


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La **causa de pedir** del partido recurrente en el recurso de apelación, se funda en que se considera que se violentaron los principios de igualdad, equidad, paridad, certeza y legalidad en materia electoral al momento de emitir el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el recurrente Partido de la Revolución Democrática, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis en conjunto genere afectación jurídica alguna al impugnante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De esta forma, el partido recurrente argumenta que el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0020/2015 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, vulnera los principios de igualdad, equidad, paridad, certeza y legalidad en materia electoral, establecidos en los artículos 1, 4, 9, 16, 41, 35 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, 180, 232, numeral 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por el actor Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados** y, por consiguiente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Atento a lo anterior, es dable citar los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables al caso que nos ocupa, mismos que a continuación se transcriben:

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos:**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [...]

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

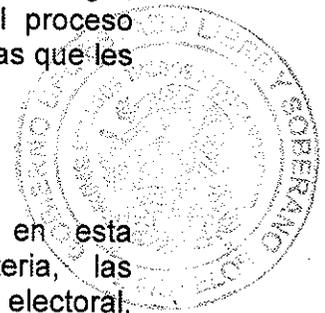
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales**

Artículo 12.

[...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Artículo 87.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

[...]

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

[...]

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

[...]

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015

1.- Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

[...]

c) Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

3.- Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

[...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

[...]

- la Plataforma Electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

20
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

[...]

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

5.- El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

[...]

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

11.- Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

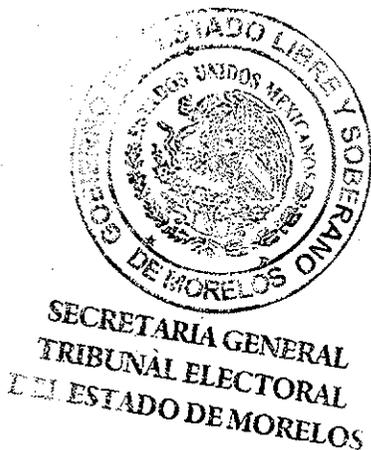
Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. [...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

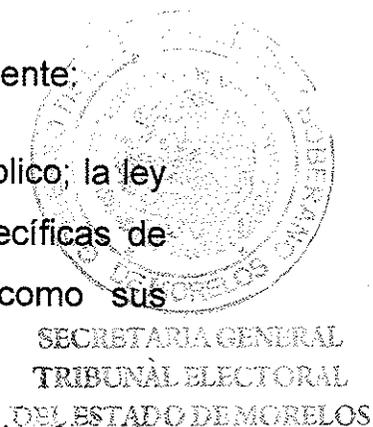
Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

Artículo 2. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicable.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.
- b) La Constitución federal y las locales vigilarán la función electoral a través de las autoridades privilegiando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- c) El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales, se encuentra regulado por la Ley General de Partidos Políticos.
- d) La aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde en los términos que establece la Constitución Federal, a los organismos públicos locales.
- e) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

correspondiente en los términos del presente Capítulo.

- f) Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.
- g) Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles.
- h) Cuando se registre una coalición los partidos políticos deberán acreditar que dicha coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca

Los órganos de dirección nacional deberán expresar que aprobaron la plataforma electoral.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

- j) El convenio de coalición deberá presentarse con la plataforma electoral aprobada.
- k) La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al organismo público local.
- l) El Consejo General del organismo público, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
- m) Los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, son aplicables y obligatorios para las coaliciones que se encuentran previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- n) Los partidos políticos que pretendan coaligarse, deberán acreditar que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

plataforma electoral.

- o) La plataforma electoral de la coalición se entregará en medio impreso y en formato digital.
- p) Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral no exime a los partidos políticos de presentarla en los términos y plazos establecidos en la ley.
- q) Los procesos electorales se registrarán por la Constitución Federal y local, leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
- r) El código de la materia local es de orden público y regula la función estatal de preparación, desarrollo, de los procesos electorales.
- s) La normatividad federal se aplicará sin perjuicio al código electoral local.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; los cuales se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo que, los organismos políticos que pretendan integrar una

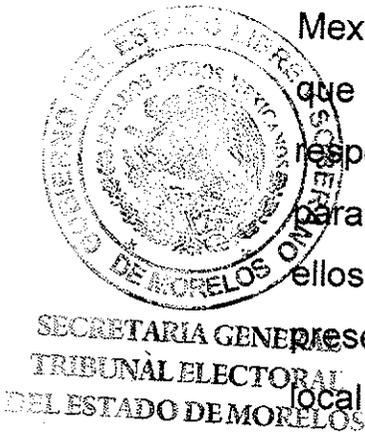


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

27
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

coalicción flexible para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, así como de Presidentes y Síndicos Municipales del Estado de Morelos, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en las disposiciones tanto locales como federales; celebrando y registrando el convenio correspondiente en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales.

Para ello, y de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral estableció los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015; precisándose entre ellos, que los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio al organismo público local correspondiente, debiendo anexar a la misma, entre otros, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral.



Ahora bien, el recurrente Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que le causa agravio que el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número IMPEPEA/CEE/020/2015, haya declarado improcedente el registro del convenio de coalición flexible denominado "Coalicción Izquierda Progresista" para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, así como de Presidentes Municipales y Síndicos, para el periodo 2015-2018, pactado por los institutos políticos de la Revolución Democrática y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

del Trabajo, por no haber cumplido con el requisito previsto en el inciso a) numeral 1 del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el inciso c) del numeral 3 e inciso c) del numeral 4 de los Lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Al respecto, cabe resaltar que no le asiste la razón al recurrente; pues no obstante de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, previno al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, para el efecto de que cumplieran de manera completa con los requisitos determinados por los Lineamientos antes citados; y así estar en aptitud de poder registrar la coalición flexible que solicitaban, otorgándoles un término de diez días, para que dieran cumplimiento al requerimiento solicitado.

En este sentido, si bien es cierto no existe una disposición legal que establezca el término que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe otorgar a las instituciones políticas para que subsanen los requisitos que omitieron cumplir; también lo es, que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 92, numeral 3, de manera precisa determina que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, deberá resolver lo conducente, **a más tardar dentro de los diez siguientes** a la presentación del Convenio de coalición.

No obstante lo anterior, aún cuando de manera precisa en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

23
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

acuerdo número IMPEPAC/CEE/008/2015, emitido el veinticuatro de enero de la presente anualidad por la autoridad administrativa electoral, se determinó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que presentara original o copia certificada de la documentación que acredite que el órgano competente de este Instituto Político sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral; así como postular y registrar, en coalición flexible a los candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015; el Partido ahora recurrente, no cumplió con lo solicitado; a pesar, de cómo ya se mencionó con anterioridad, la autoridad administrativa electoral, le otorgó un plazo de diez días.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Resultando, en consecuencia, insuficientes los argumentos expuestos por el partido recurrente, al manifestar que la autoridad responsable actuó de manera parcial, dolosa e ilegal; pues contrario a ello, la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo número IMPEPC/CEE/020/2015, aplicó los preceptos legales conducentes en el presente asunto, toda vez que, con claridad se aprecian los hechos que motivaron para declarar improcedente el registro de la coalición flexible, en el cual se aplicó en forma correcta la ley, y atendiendo a la función de impartir justicia dentro de su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

En otro orden de ideas, aun cuando el hoy recurrente Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, recepcionado con fecha treinta de enero del mismo año, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó que cumplió con los requerimientos formulados en el acuerdo número IMPEPAC/CE/008/2015, señalando de manera textual que: “Se exhibe en copia certificada la documentación que acredita que el órgano competente del PRD sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral, para postular y registrar: en coalición flexible a los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del estado para el proceso 2014 y 2015 y ayuntamientos.”

En esta circunstancia que la autoridad administrativa electoral, plasmada en el reverso del escrito presentado el treinta de enero del año dos mil quince, por el instituto político promovente; al referir que recibe: “4. Copia certificada de la documentación que acredita que el órgano competente del PRD sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral, para postular y registra: en coalición flexible a los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del estado para el proceso 2014 y 2015 y ayuntamientos consistente en quince fojas útiles.”. Lo anterior, no genera certeza alguna a esta autoridad jurisdiccional para tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

27
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Más aún, cuando el día once de febrero del dos mil quince, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, Presidente del Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática, presenta ante el Consejo Estatal Electoral, un escrito en el que de manera textual refiere: **“para efecto de mejor proveer en la resolución que se emita al respecto, me permito enviar en vía de alcance al oficio de fecha 27 de enero de 2015, el oficio número ST/SG/022/2014, emitido por la secretaría técnica del Comité Ejecutivo Nacional mismo que señala los acuerdos número ACU/CEN/057/2014 y ACU/CEN/070/2014, que precisan la aprobación y ratificación de la coalición flexible entre el partido de la Revolución Democrática y del Trabajo”**; asimismo, anexó oficio número ST/SG/022/2014, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Pues como puede desprenderse de los autos que integran el expediente que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con todos los requisitos legales establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de diez días, que para tal efecto, la autoridad administrativa le otorgó.

Desprendiéndose de lo anterior, que el ahora partido recurrente, tenía la obligación de cumplimentar todos y cada uno de los requerimientos por parte de la autoridad administrativa electoral, dentro del término establecido; es decir, que si quedó debidamente notificado en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil quince, del término para cumplir con dicho requerimiento, el cual empezó a correr el veinticinco de enero del año dos mil quince y concluyó el tres de febrero del mismo año. En este sentido, el escrito presentado el treinta de enero del año dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

mil quince, lo fue dentro del término legal que se otorgó para subsanar sus omisiones.

Por tanto, si bien es cierto, la autoridad administrativa, en el escrito de fecha treinta de enero del año que transcurre, señala que cumple con la Plataforma Electoral el Partido de la Revolución Democrática; también lo es que de las constancias que obran en el presente sumario, no se advierte documental que dé certeza que la Plataforma Electoral fue debidamente acreditada y registrada. Así las cosas, y toda vez que los criterios establecidos en los Lineamientos son aplicables y obligatorios a los partidos que pretendan registrarse en coalición, el instituto político actor, tenía la obligación de presentar en el tiempo otorgado por la autoridad administrativa, la documentación que acreditara que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral.

Circunstancia que el caso que nos ocupa no aconteció, ya que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática haya presentado el día once de febrero de la presente anualidad, escrito signado por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática, *"para efecto de mejor proveer en la resolución que se emita al respecto, remite en vía de alcance al oficio fechado el veintisiete de enero del año dos mil quince"*, no debe pasar desapercibido, ni confundir las figuras jurídicas procesales; pues distintos son los escritos que los institutos políticos envían en alcance a uno remitido por ellos mismos con anterioridad, y otras son las diligencias para mejor proveer, cuya facultad es exclusiva del juzgador. Sirve de sustento, a lo anterior, las siguientes tesis:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 279 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

25
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para **mejor proveer**, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para **mejor proveer**, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR. El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2009. José Martínez Ruiz y otra. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

En este sentido, no puede tomarse por recibido en tiempo y forma, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral, el escrito que en "vía de alcance y para mejor proveer" presentó el once de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática; pues de hacerlo así, se estaría eximiendo al Partido recurrente de la obligación de cumplir con el requerimiento realizado, para demostrar que cumplió con los requisitos que la legislación de la materia establece para el registro de las coaliciones flexibles; y en consecuencia, se le permitiría perfeccionar el requerimiento que de manera deficiente pretendió cumplir, dentro del plazo que se le otorgó.

De ahí que contrario a lo aludido, y como se ha puntualizado, en el texto de en el artículo 91, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, en sus numerales 1, inciso c), y 11, se establece que para el registro de la coalición contendrá en todos los casos: a) la plataforma electoral, b) documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral, y c) Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

21
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

deberá presentarse dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

A mayor abundamiento, resulta importante destacar que si el partido hoy recurrente, fue requerido mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/008/2015, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, durante el término de los diez días para subsanar las omisiones, su plazo inició el veinticinco del mismo mes y año, y feneció el tres de febrero de la presente anualidad.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

Atento a lo anterior, el instituto político hoy actor, en el escrito que presentó el día treinta de enero del año que transcurre, ante la autoridad administrativa, debió presentar la totalidad de documentos que se le requirieron; más aún, cuando el mismo recurrente manifiesta en su escrito de demanda que el acuerdo ACU/CEN/070/2015, con el que se acredita que se aprobó y validó la plataforma, no es un acuerdo que se haya creado con posterioridad a la entrega de documentos que realizó al Consejo Estatal Electoral, para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015.

Y para el caso, de que el partido político recurrente hubiera remitido el escrito en vía de alcance, debió presentar el multireferido oficio, dentro del plazo legal para dar cumplimiento al requerimiento por parte de la autoridad administrativa, pudiendo enviar documentos requeridos hasta el día tres de febrero del año en curso.

Circunstancia que no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática en vía de alcance al oficio del día treinta de enero del año en curso, presenta el recurso de fecha once de febrero, es evidente a todas luces que el referido escrito así como sus anexos, se encuentran presentados fuera del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

para dar cumplimiento a las omisiones.

A mayor abundamiento, el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el que afirma está obligado a probar y de igual modo el que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación, deberá también acreditar su dicho.

Sobre el tema, resulta de obligada referencia el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver una controversia con similitud de razón a los presentes juicios, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-945/2013, al señalar dicho órgano jurisdiccional federal que para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte es quien debe acreditar la existencia del hecho positivo, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Tomando como base lo razonado por la Sala Superior, en el presente caso al encontrarnos ante un hecho negativo, puesto que el partido actor alude la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, toda vez que, según su dicho cumplió con todos y cada uno de los requerimientos para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2015, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, también es cierto que, el objeto de prueba, entonces, es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

27
TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

por lo cual no es susceptible de ser acreditado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana; es decir, la carga de la prueba corresponde al Partido de la Revolución Democrática, pues es quien debe acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en cumplir con todos y cada uno de los requerimientos para poder ser registrada la coalición flexible.

Resulta importante señalar que si bien es cierto que el partido enjuiciante manifestó que cumplió con todos los requerimientos por parte del Consejo Estatal Electoral, también lo es que en las constancias que obran en la instrumental de actuaciones se advierte que no presentó documento fehaciente que dé certeza que el órgano ejecutivo competente del Instituto Político recurrente, aprobó, sesionó, y valido la plataforma electoral, dentro del plazo otorgado de diez días por el Consejo Estatal Electoral, por lo que este órgano resolutor considera que no le asiste la razón al partido actor, por lo anterior las alegaciones invocadas por el promovente resultan **infundadas**.

Por otra parte, y toda vez que no existen más pruebas idóneas que permitan deducir o tener por acreditado que, efectivamente, el partido incoante cumplió con el documento que acredite que se aprobó, sesionó y valido la plataforma electoral; y toda vez que, es de explorado derecho que nadie está obligado a probar hechos impeditivos o extintivos, toda vez que el principio que dice: "*el que afirma está obligado a probar*", se convertiría en injusto al dejar a la autoridad administrativa electoral toda la carga de la prueba.

Así las cosas, ante la falta de ofrecimiento de pruebas por parte del Partido de la Revolución Democrática que pudieran desvirtuar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

afirmación de la autoridad administrativa electoral, es evidente que no existen pruebas que acrediten, que el Partido de la Revolución Democrática presentó los documentos que acreditaran que la plataforma electoral, fue aprobada, sesionada y validada, dentro del término de diez días que para tal efecto le otorgó el Consejo Estatal Electoral, para subsanar las omisiones y poder ser registrada la coalición flexible.

En consecuencia, este Tribunal considera que el partido recurrente no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley General de los Partidos Políticos y con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015

Conforme a los razonamientos expuestos, y al haber sido declarados **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor en su escrito recursal, con fundamento en el artículo 369 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procede a confirmar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha trece de febrero del dos mil quince, por medio del cual se declaró improcedente el registro de coalición flexible denominado "Coalición de Izquierda Progresista", para postular candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, así como de Presidentes y Síndicos Municipales del Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018, pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación número **TEE/RAP/033/2015-3**, promovido por el Partido Acción Nacional en Morelos, en contra del acuerdo número **IMPEPAC/CEE/008/2015**, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, recurrente en el expediente **TEE/RAP/062/2015-3**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/020/2015** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha trece de febrero del dos mil quince, en términos del considerado quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al tercero interesado, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos, y fíjese en **estrados** para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



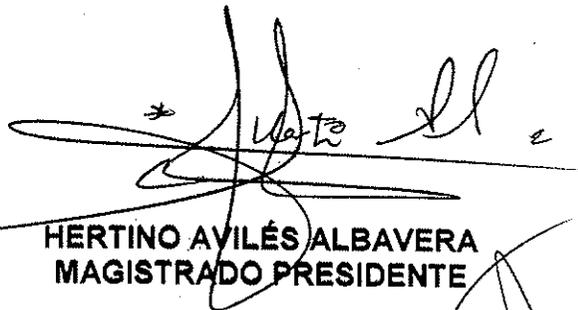
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/033/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RAP/062/2015-3

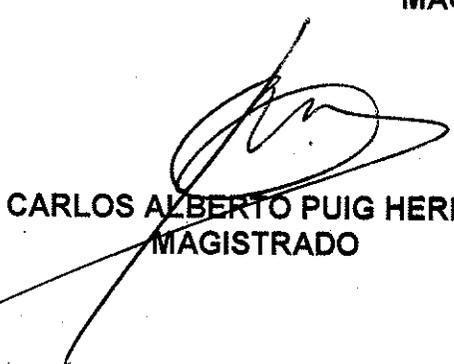
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



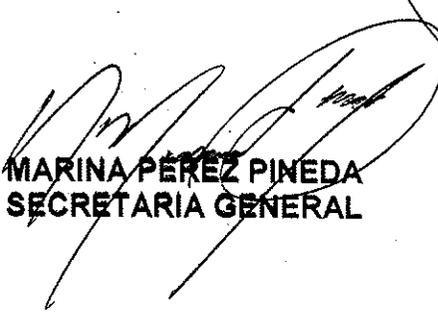
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



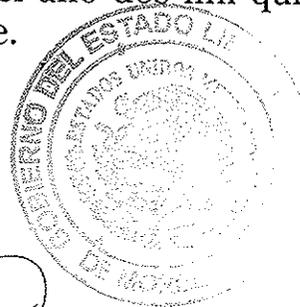
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

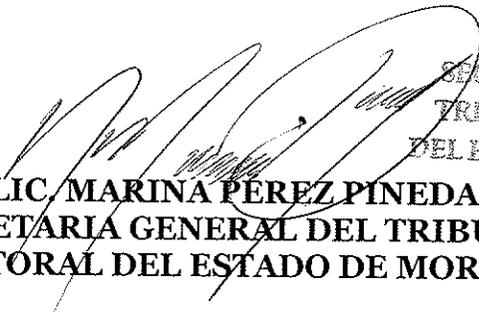
La suscrita Licenciada Marina Pérez Pineda, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de veintiocho fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente al original el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.




LIC. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

